



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 022**

**Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01268-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS CAICEDO PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, advierte el Despacho que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

**"Artículo 182A.** Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º como quiera que las pruebas necesarias para resolver fueron aportadas por las partes en la demanda y no fueron tachadas o desconocidas por la entidad demandada (quien no contestó la demanda pese a haber sido debidamente notificada).

Por lo anterior, se **ORDENA** la incorporación de las documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 12 a 19.

A su vez, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos: Si al señor **Juan de Jesús Caicedo Parra** le asiste el derecho a que se reconozca y pague a su favor la indemnización prevista en la ley 1071 de 2006, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo, por habersele reconocido y pagado sus cesantías parciales después del término previsto en la ley para el efecto.

Finalmente, se **ORDENARÁ** que la Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la parte actora, visibles a folios 12 a 19 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
Magistrada

267



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 076**

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA	1100133350072015-00783-01
DEMANDANTE:	ANICETO RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PRUEBA DE OFICIO

Encontrándose el asunto al Despacho se verifica que resulta necesario, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes, correr traslado de los documentos remitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones y la Fiscalía General de la Nación, con ocasión del auto de mejor proveer proferido el 14 de octubre de 2020.

En consecuencia, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de las pruebas que reposan a folios 245 a 246, 249 y 252 a 265 del expediente, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Las intervenciones de las partes dentro del proceso deberán remitirse al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para la recepción de memoriales dirigidos al proceso.

Cumplido lo anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
MAGISTRADA**

<sup>1</sup>Artículo 110. *Traslados*. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



301

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 077**

**Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133357062015-00012-03
DEMANDANTE:	TERESA LUZ CONSUELO CRUZ MENDOZA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	RECURSOS CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ RECURSO DE APELACIÓN
DECISIÓN	RECHAZA POR IMPROCEDENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación que fueron interpuestos por la parte ejecutada contra el auto proferido el 30 de octubre de 2020 por este Despacho judicial -providencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra del auto de 12 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del que se rechazaron de plano las excepciones formuladas por la UGPP-.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora Teresa Luz Consuelo Cruz Mendoza, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP por la suma de dieciséis millones trescientos veintitrés mil ochocientos noventa y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$16.323.895,63) por concepto de intereses moratorios derivados de la tardanza en el cumplimiento de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2019 por el Juzgado 6 Administrativo de Descongestión de Bogotá, la cual cobró ejecutoria el día 16 de diciembre de 2019. (fls. 1-12)

2.- Mediante auto de 1 de abril de 2016, el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, libró mandamiento de pago por dieciséis millones novecientos trece mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$16.913.284). (fls. 111-115)

3.- El Juzgado 50 Administrativo de Bogotá el día 30 de noviembre de 2016, profirió sentencia de primera instancia, en la que desestimó la excepción de pago y

prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios que se adeuden, los cuales deben liquidarse desde el 6 de noviembre de 2009 hasta el 31 de julio de 2011. (fls. 162-165)

4.- Dicha sentencia fue apelada y esta Corporación, en sentencia de 29 de marzo de 2019 dispuso seguir adelante con la ejecución pero precisando que el valor de la obligación correspondía a la suma de trece millones doscientos treinta y ocho mil seiscientos catorce pesos con dieciséis centavos (\$13.238.614,16). (fls. 225-232)

5.- Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, la parte ejecutada presentó memorial de liquidación del crédito visible a folios 244 a 246 del expediente, en el que señaló que el valor de la obligación solo corresponde a la suma de tres millones ciento cuarenta y tres mil quinientos sesenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos (\$3.143.563,88).

Por su parte la ejecutante propuso que se continuara la ejecución por la suma de treinta y un millones novecientos sesenta y seis mil ciento seis pesos con setenta y seis centavos (\$31.966.106,76).

6.- El Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2019, resolvió modificar de oficio la liquidación del crédito, fijando como monto de la obligación la suma de trece millones doscientos treinta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos (\$13.238.624).

7.- Inconforme, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, señalando que la cuantía de los intereses moratorios adeudados correspondía a la suma de \$5.173.444,22. (fls. 272-273)

8.- El recurso de apelación fue resuelto por este Despacho mediante auto de 30 de octubre de 2020, en el cual se modificó el auto apelado aprobando la liquidación del crédito en la suma de trece millones doscientos treinta y ocho mil seiscientos catorce pesos con dieciséis centavos (\$13.238.614,16). (fls. 286-289)

## **II. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Dentro del término de ejecutoria del auto de 30 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada, en los cuales indicó en síntesis, que la liquidación de la obligación debió determinarse en la suma de \$3.143.563,88. (fls. 292-293)

## **III. CONSIDERACIONES**

Previo a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, corresponde al Despacho analizar la procedencia del mismo.

Así las cosas, se destaca en primer lugar, que si bien a la fecha de expedición de la presente providencia se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, esta no resulta

302

aplicable al presente recurso pues así lo dispone el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021:

“...De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En efecto, habida cuenta que los recursos de reposición y apelación fueron interpuestos por la parte ejecutada el día 6 de noviembre de 2020 y que la Ley 2080 entró en vigencia el día 25 de enero de 2021, resulta claro que para el presente asunto la disposición aplicable es la Ley 1437 de 2011 antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es pertinente resaltar en segundo lugar, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, que el artículo 318 del C. G. del P. (aplicable a los procesos ejecutivos por expresa disposición del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación**, una súplica o una queja...”

En similar sentido y respecto al recurso de apelación, es pertinente recordar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“...Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En concordancia, dispone el artículo 244 de esta misma codificación:

“...La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”**

<sup>1</sup> Artículo 299: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía...”

En ese orden de ideas, resulta claro para el Despacho que tal y como lo señaló la parte ejecutante en memorial de fecha 19 de noviembre de 2020, los recursos interpuestos por la UGPP resultan improcedentes por haber sido interpuestos en contra de un auto mediante el cual se resolvió un recurso de apelación.

Por lo anterior, se rechazarán los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte ejecutada y se ordenará que por Secretaría se haga la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

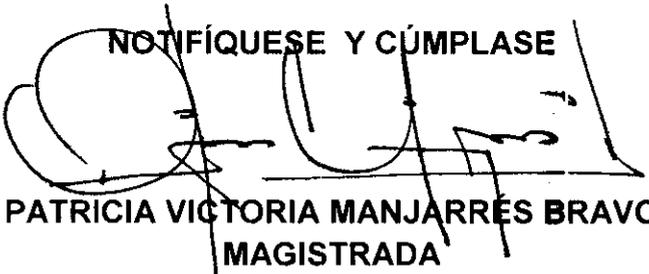
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutada contra el auto de 30 de octubre de 2020, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**  
**MAGISTRADA**

FEB 17 '21 PM 12:46